



Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00238-00
Demandante	Diego Andrés Alonso Carranza
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Sentencia No.	2020-0126RD
Tema	Lesión en servicio militar obligatorio – enfermedad común

Contenido

1. ANTECEDENTES.....	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA.....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	2
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL.....	2
3.1.3 DEL DAÑO.....	2
3.2 PRETENSIONES.....	3
4. LA DEFENSA.....	3
4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	3
4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	3
4.3 RAZONES DE DEFENSA.....	3
4.4 EXCEPCIONES.....	4
5. TRÁMITE.....	4
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	5
6.1 PARTE DEMANDANTE.....	5
6.2 PARTE DEMANDADA.....	5
6.3 MINISTERIO PÚBLICO.....	6
7. CONSIDERACIONES.....	6
7.1 TESIS DE LAS PARTES.....	6
7.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	6
7.3 ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LESIÓN A SOLDADOS REGULARES.....	6
7.3.1 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	7
7.3.2 DEL NEXO CAUSAL Y EL ROMPIMIENTO DE LAS CARGAS PÚBLICAS POR EL DAÑO ESPECIAL.....	7
7.3.3 SOBRE EL DAÑO Y PERJUICIOS.....	8
7.4 CONCLUSIÓN.....	8
7.5 CONDENA EN COSTAS.....	8
8. DECISIÓN.....	9



1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por DIEGO ANDRÉS ALONSO CARRANZA y otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

2. PARTES

a. Demandante		
	Nombre	Identificación
1	DIEGO ANDRÉS ALONSO CARRANZA	1.233.496.778
2	GINNY CARRANZA RINCÓN	52.527.214
3	JONATHAN ALEXANDER CARRANZA RINCÓN	1.000.780.668
4	EIMY YURANI ALONZO CARRANZA	1.026.590.035
b. Demandados		
1	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL	
c. Agencia del Ministerio Público		
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.		

3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Se relata en la demanda que el ciudadano DIEGO ANDRÉS ALONSO CARRANZA, fue reclutado para prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, encontrándose en óptimas condiciones de salud.

Durante la prestación del servicio militar el demandante presentó una caída severa el día 5 de enero de 2017, durante reentrenamiento de patrulla dirigida, cuando el superior comandante le ordena cargar el mortero, sufriendo como consecuencia lesiones físicas.

En razón a lo anterior expone el actor que ha tenido secuelas de dicho evento que han afectado su estado de salud.

3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

La parte demandante plantea como nexo causal, la calidad de soldado regular del señor DIEGO ANDRÉS ALONSO CARRANZA, pues al momento de sufrir la caída se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

3.1.3 DEL DAÑO

El daño que se pretende es la afectación física y moral sufrida por el señor DIEGO ANDRÉS ALONSO CARRANZA y su núcleo familiar, en razón a la enfermedad adquirida y lesión ocurrida durante la prestación de su servicio militar.



3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERO. Declarar que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, son administrativa y patrimonialmente responsables solidarios de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes.

SEGUNDO. Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a los demandantes los perjuicios materiales estimados en \$83.990.915, que corresponden a 113 SMLMV de 2017.

TERCERO. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a los demandantes los perjuicios morales estimados en:

3.1 Para el conscripto la suma de 100 SMLMV de 2018 (...)

3.2 Para la madre, del soldado conscripto le corresponde la suma de 50 SMLMV(...)

3.3 Para la hermana del soldado conscripto le corresponde la suma de 25 SMLMV(...)

3.4 Para el hermano de soldado conscripto le corresponde la suma de 25 SMLMV (...)

CUARTO. Que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho".

4. LA DEFENSA

La demandada descurre el traslado mediante el escrito que obra a folios 64 a 76 del expediente.

4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Tiene pendientes de probar los hechos alegados por la parte demandante respecto a las condiciones de modo, tiempo y lugar en el que se desarrolló la lesión del señor DIEGO ANDRÉS ALONSO CARRANZA, precisando que de lo narrado el hecho dañoso obedeció a una falta de pericia o mal cálculo por parte del demandante, quien se encontraba en un ejercicio propio de los soldados regulares, perdiendo el equilibrio y golpeándose en el hombro derecho, por lo que fue remitido inmediatamente para recibir los primeros auxilios.

4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Solicitó denegar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que no se han aportado los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado, pues el hecho dañoso es atribuible a un accidente en el cual no tiene ninguna responsabilidad la Entidad.

De otro lado afirma que se deben negar los perjuicios morales, pues estos deben ser probados, así como el daño a la vida de relación o de salud que se pretende, en atención a que no se allegado material probatorio que indique una acongoja por parte de sus parientes o afectación psicológica grave, así como un desarrollo anormal de la vida del ciudadano DIEGO ANDRÉS ALONSO CARRANZA.

4.3 RAZONES DE DEFENSA

Como razones de la defensa manifiesta que existe una imposibilidad de imputar responsabilidad al Estado por los daños que pretende la parte demandante, por cuanto



existe una ruptura del nexo causal en la medida de que el presunto daño no es atribuible a la Entidad ni se encuentra debidamente probado.

4.4 EXCEPCIONES

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

- INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Argumenta que no existe nexo causal entre las lesiones recibidas por el demandante y el actuar de la Entidad, pues el hecho dañoso obedeció exclusivamente a la falta de pericia del señor DIEGO ANDRÉS ALONSO CARRANZA, sin que hubiera intervenido algún agente estatal al que pudiera atribuírsele el hecho.

- FALTA DE MATERIAL PROBATORIO

Manifiesta que el acervo probatorio arrojado para el caso es débil, y no se logra consolidar un argumento fuerte soportado probatoriamente, que sea contundente, no pudiendo demostrar nada de lo que se afirma, pasando por alto muchos detalles de los cuales se pretende endilgar la responsabilidad al Estado.

- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Argumenta que la lesión contraída por el demandante fue exclusivamente su culpa, quien no tuvo la pericia de mantenerse en pie mientras cargaba el mortero o avisar que no podía cargarlo, siendo que el daño pudo ser leve y al no existir evidencia que ratifique la gravedad de la lesión se deben negar las pretensiones. En tal sentido, el presunto daño tampoco puede ser atribuible a la Entidad, no pudiendo demostrar el nexo causal.

5. TRÁMITE

La demanda se admitió el 30 de agosto de 2018 y se ordenó notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, igualmente se ordenó efectuar el traslado de la demanda y se reconoció personería al abogado de la parte demandante.

Vencido el término de traslado de las excepciones, el 6 de marzo de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se fijó el litigio y se ordenaron pruebas.

Fue celebrada audiencia de pruebas el 5 de agosto de 2020 en donde se dispuso incorporar el material probatorio allegado, cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por escrito.

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma estando el expediente al Despacho para fallo:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020



Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes actuaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

Afirma que en el presente proceso se pudo establecer y demostrar que el soldado bachiller (conscripto) DIEGO ANDRÉS ALONSO CARRANZA, ingresó al EJÉRCITO NACIONAL en buen estado de salud y apto para el servicio militar, como consta en los exámenes médicos de ingreso a la institución, por lo cual el joven fue declarado apto.

De la misma forma, con los documentos médicos aportados con la demanda, y con las pruebas allegadas (DOCUMENTO MÉDICO N. 830040256 – SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS NO QUIRÚRGICOS DEL HOSPITAL MILITAR; DOCUMENTO MÉDICO ORDEN DE PROCEDIMIENTOS PARA ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA), y la prueba sobreviniente (ACTA DE JUNTA MÉDICA N. 102812) se demuestra el problema que sufrió en su salud el joven conscripto durante la prestación del servicio militar obligatorio, generándosele una pérdida de su capacidad laboral de 19.45%

Por tanto, en el presente caso se configura el título de imputabilidad objetiva por daño especial a la demandada porque el daño sufrido por el demandante sucedió en el tiempo en que prestaba su servicio militar obligatorio y en actividades propias de este.

6.2 PARTE DEMANDADA

Expone la parte demandada que la entidad cumplió con el deber de advertir e ilustrar los protocolos de seguridad, cuidado y prevención que se deben tener con respecto a la actividad que se encontraba desarrollando el soldado DIEGO ANDRÉS ALONSO CARRANZA, sin que esto implique que el actor fue sometido a asumir una carga excepcional que debe ser indemnizada; en razón a que al encontrarse en desarrollo de una actividad propia de la vida militar, en la que él debía desplazarse cargando un mortero, el demandante debió observar especial cuidado al momento de realizar cualquier movimiento y así evitar la caída de que fue objeto, o en su defecto expresar que no se sentía capacitado para realizar dicha actividad.

Los elementos probatorios aportados al proceso, permiten demostrar, que las lesiones sufridas en la humanidad del señor DIEGO ANDRÉS ALONSO CARRANZA, fueron consecuencia de su falta de cuidado e imprudencia, toda vez, que los soldados al ingresar a las Fuerzas Militares reciben una fase de instrucción, la cual se concreta en una capacitación suministrada por el mismo Ejército Nacional tendiente a minimizar los errores y riesgos en la actividad del soldado, dicha capacitación busca reducir al máximo la posibilidad de que sean lesionados o dados de baja por el enemigo, de igual manera advertir sobre la disciplina y cuidados que se deben tener al manipular sus objetos personales.

En consecuencia, deduce la parte demandada que no estamos frente a una DAÑO ESPECIAL, como lo asegura el apoderado de la parte actora, pues como se puede observar claramente, se trató de un desafortunado accidente que no estaba en la órbita de control de la entidad demandada, sino de la víctima.

Así es dable llegar a la conclusión que, en el presente caso no hay prueba suficiente que permita precisar de manera clara y concreta la manera cómo sucedieron los hechos, las



circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos se desarrollaron, siendo, así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna al Ejército Nacional.

6.3 MINISTERIO PÚBLICO

La delegada del Ministerio Público no allegó concepto respecto del presente asunto.

7. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

7.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que la lesión sufrida el 5 de enero de 2016 por el señor DIEGO ANDRÉS ALONSO CARRANZA, debe ser indemnizada por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, porque el demandante se encontraba subordinado frente a las cargas públicas al estar prestando el servicio militar obligatorio por lo que existe una posición de garante del Estado.

La parte demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional sostiene que no existe nexo causal entre la ocurrencia del daño y el actuar de la autoridad por acción u omisión, por lo tanto, no se puede imputar responsabilidad por la lesión padecida por el demandante porque ésta obedeció al hecho exclusivo de la víctima, y además la enfermedad de Omalgia que aduce el Acta de Junta Médico Legal es de origen común.

7.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

Determinar si se acredita la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado en los eventos en que resultó lesionado el señor DIEGO ANDRÉS ALONSO CARRANZA, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio y de los cuales se genera una presunta incapacidad permanente, bajo un régimen de responsabilidad objetiva basado en el desequilibrio de las cargas públicas, o si por el contrario existe exclusión de responsabilidad como afirma la parte demandada.

En consecuencia, debe analizarse si se produce un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal, atendiendo al régimen aplicable a las lesiones sufridas durante el servicio militar obligatorio.

7.3 ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LESIÓN A SOLDADOS REGULARES

En reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha manifestado que el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria corresponde al régimen objetivo del daño especial.

Dicha Corporación ha indicado que si se trata de determinar la responsabilidad por los daños causados a quienes prestan servicio militar obligatorio conscriptos, *“el título de imputación aplicable es, por regla general, de carácter objetivo –daño especial o riesgo excepcional, según las circunstancias particulares del caso, siempre que el actuar irregular de la*



administración no haya incidido en la producción del daño, pues en ese caso el título de imputación aplicable será el de la falla del servicio”¹.

En síntesis, frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, se ha determinado que el Estado estará obligado a indemnizar si el daño proviene de “i) un rompimiento de las cargas públicas que el conscripto no está en la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquél al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial. Con todo, habrá lugar a exonerar total o parcialmente de responsabilidad a la administración, según el caso, si ésta logra demostrar que en la producción del daño intervino una causa extraña, tal como el hecho de la víctima o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito”². (Subrayado por el Despacho)

Teniendo en cuenta que en el presente caso no existe prueba de la ocurrencia de una falla en el servicio, procederá el Despacho a realizar el análisis bajo el régimen objetivo de responsabilidad.

7.3.1 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

El hecho dañoso consistiría en la caída sufrida por el señor DIEGO ANDRÉS ALONSO CARRANZA mientras prestaba su servicio militar el 5 de enero de 2017.

La parte demandante no allega el Informe Administrativo por Lesiones que demuestre la ocurrencia del hecho dañoso, advierte el Despacho que este documento fue solicitado al Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 16, y que manifestó que no obra en la carpeta del soldado DIEGO ANDRÉS ALONSO CARRANZA dicho informe o copia de la historia clínica.

En la contestación de la demanda el Ejército Nacional expone que al no haberse allegado informe Administrativo por Lesiones no es posible confirmar los factores de modo, tiempo y lugar en que presumiblemente el demandante adquirió la lesión.

Sin embargo, en el Acta de Junta Médico Laboral que obra de folios 87 a 89 del expediente, dice que el soldado DIEGO ANDRÉS ALONSO CARRANZA tuvo un trauma en enero de 2017 con un mortero “CON SENSACIÓN DE XXXXXX EXTERNO CLAVICULAR Y ARTRALGIA DE HOMBROS RNM HOMBROS NORMAL”. Por lo cual, si bien existe una noción de un hecho ocurrido al demandante durante la prestación de su servicio militar obligatorio, no se han probado con claridad las circunstancias en las cuales se encontraba el mismo al momento de su ocurrencia.

7.3.2 DEL NEXO CAUSAL Y EL ROMPIMIENTO DE LAS CARGAS PÚBLICAS POR EL DAÑO ESPECIAL

Ahora procede el Despacho a determinar si existe un nexo causal entre la lesión ocurrida al señor DIEGO ANDRÉS ALONSO CARRANZA, como consecuencia de los presuntos hechos ocurridos el 5 de enero de 2017, y su actividad como soldado regular del Ejército Nacional.

Sobre la configuración del daño especial el Consejo de Estado ha establecido que la responsabilidad administrativa del Estado surgirá cuando “el daño sufrido por el soldado

¹ Consejo de Estado, Sala Plena -Sección Tercera- Rad. No.: 66001-23-31-000-2007-00005-01(36853). 26 de febrero de 2018

² Ibidem



*conscripto sea anormal, por implicar la imposición de un sacrificio especial e injusto a él o a sus familiares, en relación con las demás personas que se encuentren en su misma situación de reclutamiento, de modo que resulte roto el equilibrio de los ciudadanos frente a las cargas públicas*³.

Respecto a la lesión padecida como consecuencia del presunto hecho dañoso, se debe resaltar que al no estar claras las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que este tuvo ocurrencia, no le es dable a esta Judicatura endilgar tal responsabilidad al Ejército Nacional, pues no se tiene claro que se configuró un rompimiento de las cargas públicas que debe soportar el demandante, advirtiendo además que en el Acta de Junta Médica de Calificación se aclaró que la afección que padece el demandante se considera una enfermedad de origen común, por lo tanto no es imputable al servicio.

Debe destacarse que no se ha desvirtuado el contenido del acta de la Junta Médica Laboral, por lo que procede dar credibilidad a su contenido.

Por lo anterior, no se ha establecido un nexo causal entre el evento ocurrido al señor DIEGO ANDRÉS ALONSO CARRANZA y la patología por él contraída, atribuida a una enfermedad de origen común, luego entonces al no haberse probado la relación entre la incapacidad laboral y el hecho dañoso relatado, no se cumple el requisito para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado. En consecuencia, las enfermedades de origen común que padece el demandante de Osteocondritis y Omalgia Supraespino lateral y sus consecuencias, no se pueden enmarcar como daño especial o riesgo excepcional imputable al Estado.

7.3.3 SOBRE EL DAÑO Y PERJUICIOS

Teniendo en cuenta que no ha sido probado el nexo causal entre las enfermedades de Osteocondritis y Omalgia Supraespino lateral, de origen común padecidas por el señor DIEGO ANDRÉS ALONSO CARRANZA, y la prestación del servicio militar, no hay lugar a realizar el análisis del daño al no cumplirse con este requisito, luego entonces no hay lugar a indemnización de perjuicios.

7.4 CONCLUSIÓN

Del análisis del material probatorio allegado al expediente y atendiendo a la tesis del caso que plantea cada una de las partes, encuentra el Despacho que el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por estructurada la responsabilidad patrimonial del Estado.

Lo anterior teniendo en cuenta que no fue probada la relación entre los hechos relatados y la pérdida de la capacidad laboral del señor DIEGO ANDRÉS ALONSO CARRANZA, así como tampoco se ha evidenciado que las patologías que padece el demandante y sus consecuencias sean imputables al Estado. Esto teniendo en cuenta que hay una ruptura del nexo causal, entre la actividad militar que desempeñaba como conscripto y el daño producido como consecuencia de la patología.

7.5 CONDENAS EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho el 3% del total de las sumas pretendidas en la demanda y se liquidarán por la Secretaría. Para lo anterior se dará aplicación a lo establecido en el

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de junio seis (6) de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 05001-23-24-000-1993-01344-01(16064).



Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Liquidense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35220d34d6e73fe653fe80f94c1d76fce949cc5430ef089472b26f1b311a40d0**
Documento generado en 01/10/2020 03:50:58 p.m.